

Cartagena de Indias D.T. y C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
Radicado	13001-33-33-006-2022-00259-01
Demandante / Accionante	LUIS CARLOS RINCON SALAS
Demandado / Accionado	DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA
Asunto	DERECHO DE PETICIÓN
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionante; contra la sentencia de tutela de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, a través de la cual se resolvió declarar superada la vulneración del derecho de petición del accionante.

III. ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes planteados por la parte accionante.

- Señala el accionante que por medio electrónico presentó derecho de petición dirigido a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.
- Que el subdirector de Estrategia y Coordinación Bomberil de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia dio respuesta a la anterior solicitud mediante oficio No. 20221000060401 de fecha 19 de julio de 2022 en el que indicó que no poseía la competencia funcional

para otorgar respuesta a la solicitud elevada, remitiendo al cuerpo de bomberos del municipio de Cartagena- Bolívar con su comandante Joel Barrios.

- Alega la parte actora que, a la fecha de presentación de la tutela, no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la accionada.

1.1. Pretensiones

Se señalan como pretensiones de la Acción de Tutela las siguientes:

“PRIMERA: Se *DECLARE* que el MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA - CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA – BOLÍVAR en cabeza de su comandante el Señor JOEL BARRIOS, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y, en consecuencia,

SEGUNDA: Se *ORDENE* al MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA - CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA – BOLÍVAR en cabeza de su comandante el Señor JOEL BARRIOS dar respuesta al derecho de petición elevado de forma CLARA y CONGRUENTE A LO SOLICITADO.”

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1 Admisión y notificación.

La acción de tutela de la referencia, se presentó el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena para su conocimiento, mediante auto de la misma fecha se procedió a admitir la solicitud de amparo.

2.2 Contestación de tutela

DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA

En el informe rendido por la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA, de fecha 24 de agosto de 2022 hace referencia a la acción constitucional impetrada por la Asociación Colombiana de Profesionales en

Atención Hospitalaria de Competencia del Juzgado 32 Civil del Circuito. Sin embargo, se adjuntó copia del oficio de 19 de julio de 2022, a través del cual informa al actor la remisión por competencia.

CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DEL DISTRITO DE CARTAGENA

La entidad rindió informe a través de su comandante mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2022, manifestando que, en atención a la orden impartida por el despacho anexa soporte de la respuesta dada al peticionario al correo electrónico luiscarlosrisa@yahoo.com

Sostiene que, teniendo en cuenta los hechos de la presente tutela y cumplido por parte del Cuerpo Oficial de Bomberos lo ordenado, solicita dar por hecho superado la presente acción de tutela.

DISTRITO DE CARTAGENA

Advierte que realizó traslado del auto de admisión del presente trámite constitucional a la comandancia del Cuerpo de Bomberos de Cartagena de Indias, a través del Sistema para Gestión de Gobernabilidad- SIGOB por motivos de competencia funcional, con la finalidad de que rindiera informe esa oficina referente a los hechos descritos y se pronunciara respecto a la situación que dio origen a la presentación de esta tutela

En virtud del requerimiento realizado por la Oficina Asesora a la referida Comandancia, se allegó Oficio AMC-PQR-0011770-2022 del 24 de agosto de 2022, mediante el cual se da respuesta al petitorio incoada por la parte accionante, siendo la misma de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado. En lo referente al informe contentivo de la respuesta, se tiene que el mismo fue notificada a través del correo electrónico: luiscarlosrisa@yahoo.com, dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito petitorio para tal fin, lo anterior se evidencia con la constancia de notificación que se anexa.

3. SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia de tutela de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, el A quo decidió:

Primero. DECLARAR que el Cuerpo Oficial de Bomberos del Distrito de Cartagena, vulneró el derecho fundamental de petición del señor Luis Carlos Rincón Salas identificado con cédula de ciudadanía No. 91.110.962, vulneración que se tiene hoy por SUPERADA, no siendo por tanto innecesario librar medidas de protección, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. PREVENIR al Cuerpo Oficial de Bomberos del Distrito de Cartagena, para que, en lo sucesivo, no incurra en omisiones como la que motivó el ejercicio de la presente acción.

Tercero. Se indica a las partes y demás sujetos procesales que, de conformidad con la ley 2213 de 2022, el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, y Acuerdos PCSJA21-11840 y PCSJA22-11903 del C. S. de la J. en concordancia con el artículo 103 de la ley 1564 de 2012, cualquier correspondencia dirigida al proceso de la referencia deberá ser enviada, preferiblemente en PDF, al correo electrónico institucional de este juzgado: admin06cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co y, concomitante, a los buzones electrónicos de los demás sujetos procesales.

Cuarto. Por Secretaría, notifíquese este fallo por el medio más expedito⁷, y de ser impugnado repórtese inmediatamente al Despacho. De no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para dicha impugnación. De igual modo, se verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el sistema de registro, desde su inicio hasta su archivo definitivo al que deberá procederse en su oportunidad legal.

El A quo, consideró que en el sub examine la acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia, y el derecho fundamental que se pretende tutelar es de carácter fundamental.

Estableció que, conforme a las pruebas analizadas se configuran los supuestos de existencia del hecho superado, puesto que la petición realizada por el actor en donde se solicita informe sobre el incidente del día 27 de diciembre de 2020, en el kilómetro 22,5 de la vía Mamonal-Cartagena en el que los vehículos de placas TAM 202 y furgón refrigerado de placa R37451, quedaron totalmente incinerados, fue respondida por remisión de competencia, en cabeza del Cuerpo Oficial de Bomberos del Distrito de Cartagena, quienes en su informe del 24 de agosto de 2022 a través de su comandante, informaron que, "en atención a la orden impartida por el

despacho anexa soporte de la respuesta dada al peticionario al correo electrónico luiscarlosrisa@yahoo.com, con la constancia de notificación que se anexa

Comunicada al actor mediante correo de fecha 16 de agosto de 2022, a la dirección por el aportada luiscarlosrisa@yahoo.com así”

En virtud de lo anterior, determinó el fallador de primera instancia, que el Cuerpo Oficial de Bomberos del Distrito de Cartagena aporta las constancias de envío de la respuesta petición del radicado 13001-33-33-006-2022-00259-00, enviado al accionante el día 24 de agosto de 2022, con lo cual se encuentra superada la omisión, siendo innecesario adoptar medidas de amparo. No obstante, señaló que en atención a que la respuesta se dio con ocasión a la acción, previno a la entidad accionada para que, en lo sucesivo, no incurra en omisiones como la que motivó el ejercicio de la tutela.

4. IMPUGNACIÓN

En el escrito de impugnación, el señor LUIS CARLOS RINCON SALAS manifiesta que, si bien el Grupo Oficial de Bomberos del Distrito de Cartagena respondió a la petición en el curso del trámite de la acción de tutela, dicha respuesta no es congruente con el objeto de la petición, no es legible la información enviada, y no es completa en concordancia con los puntos 4, 6, 7 y 8.

Alega que el **numeral cuarto** de la petición solicitaba precisamente “se indique cuál es el procedimiento que deben seguir los cuerpos de bomberos para la atención de incendios, para ello se envíe copia del acto en donde se encuentra reglamentado”, frente a la cual el accionado respondió lo siguiente:

*“en referencia al **cuarto numeral**, le informo que se recibió la información del solicitante, y se le entregó al oficial en turno quien despachó la máquina hacia el lugar del incidente”*

Aunado a esta referencia, argumenta el actor que existe una total incongruencia de la respuesta con lo solicitado. En ese sentido, la petición claramente no fue resuelta.

Por otra parte, en lo que respecta a las peticiones de los numerales 6, 7 y 8 la información suministrada por la entidad es incompleta, puesto que hace falta información solicitada.

Concluye enfatizando que, según la jurisprudencia constitucional para la satisfacción del derecho de petición, *"la respuesta (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición."* Además, solicita sea concedida la impugnación, y como consecuencia de ello ordénesele al Cuerpo de Bomberos del Distrito de Cartagena remitir una respuesta clara, precisa y congruente a lo solicitado en los puntos 4, 6, 7 y 8.

5. TRÁMITE

La acción de la referencia fue admitida el día 19 de agosto de 2022, notificada el 22 de agosto de 2022 a través de los correos de notificaciones judiciales.

El 24 de agosto de 2022, la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA, el CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DEL DISTRITO DE CARTAGENA y el DISTRITO DE CARTAGENA enviaron respuesta de la Acción de Tutela de la referencia.

El 02 de septiembre de 2022, se dictó el fallo de primera instancia y el día 08 de ese mismo mes y año se presentó el escrito de impugnación contra la sentencia de primera instancia.

Finalmente, el expediente ingresó al Despacho para estudio de la impugnación, y el 13 de septiembre de 2022 se concedió la impugnación para que surta el recurso ante el superior funcional.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer de la impugnación propuesta por la parte accionante, por tratarse de un fallo proferido en

primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, enseña que la impugnación de los fallos de tutela será conocida por el superior jerárquico del Juez de primera instancia, siendo esta Corporación el superior de los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso bajo análisis, teniendo en cuenta el objeto de la impugnación la Sala considera necesario resolver el siguiente problema jurídico:

Establecer si en el sub judice, ¿se configura la carencia de objeto por hecho superado?

Si la respuesta al anterior interrogante es negativa, se debe determinar:

¿Existe vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la entidad vinculada DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA?

3. TESIS

La Sala confirmará el fallo impugnado, en consideración a que, en primer lugar, si se configura carencia actual por hecho superado; debido a que el Cuerpo Oficial de Bomberos del Distrito de Cartagena mediante informe remitido el 24 de agosto de 2022 respondió la petición del accionante de fondo, clara y congruente; excepto frente a los numerales 4,6 y 8 de la petición; respecto de los cuales, se concederá el amparo constitucional; por cuanto la respuesta frente a estos no es suficiente ni congruente con lo solicitado por el actor, por lo que se viola el derecho invocado. En ese sentido, se modificará el numeral primero del fallo impugnado.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. LA ACCIÓN DE TUTELA -SU NATURALEZA JURÍDICA.

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela como herramienta idónea para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales.

4.1.1. Requisitos de procedencia.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, esta requiere para su procedencia el cumplimiento de ciertos presupuestos, los que son analizados ulteriormente.

La Subsidiariedad:

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados debemos agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

“De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de

esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención”¹.

Al respecto el inciso 3º del artículo 86 superior dice:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

La inmediatez:

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

La especialidad:

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, ahí la especialidad de la Acción.

Sin embargo, es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

En la presente acción se pretende tutelar el derecho de petición, el cual se encuentra categorizado como fundamental en nuestra constitución nacional. De acuerdo a la jurisprudencia citada no existe otro medio de

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU- 901 de 2005. Expediente N° T-905903. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

protección de este derecho, sino es por acción de tutela, en ese sentido, se cumple a cabalidad el requisito de subsidiariedad.

Según se evidencia en el expediente, al momento de la presentación de la acción la petición no había tenido respuesta de ningún, en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de inmediatez

Por último, es menester reiterar que el derecho de petición es de carácter fundamental. Así las cosas, se satisface el requisito de especialidad.

4.2. La legitimación para interponer la Acción de Tutela.

4.2.1. Activa.

El sujeto legitimado en la causa para proponer la Acción de Tutela es el titular del Derecho vulnerado o amenazado, tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 86 cuando ordena que *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces... por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...).*

La interposición de la Acción de Tutela no requiere de la intervención de Abogado, sin embargo, cuando el Actor a bien lo tenga podrá hacer uso de los profesionales del derecho. Aquellas personas que no puedan comparecer por sí mismas, por discapacidad o por falta de capacidad procesal, podrán hacerlo por conducto de representante.

En el sub judice, existe legitimación por activa, pues el accionante es el titular del derecho reclamado.

4.2.2. Pasiva.

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negritillas fuera de texto)

La entidad accionada, en principio tiene competencia para garantizar los derechos fundamentales deprecados. Por lo tanto, está legitimada en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental que el actor narra en su escrito de tutela.

4.3. Derecho fundamental de petición. Naturaleza jurídica.

Con relación al derecho de petición la Constitución Política colombiana, consagra en su artículo 23, lo siguiente:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Así pues, el derecho de petición consagra, por un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y por el otro, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

En ese orden de ideas, del texto constitucional se erige como elemento fundamental del derecho de petición, la obligación por parte de la autoridad y el derecho para la persona, de obtener una respuesta pronta, de manera que, no se encuentra sometida al arbitrio del funcionario correspondiente la oportunidad para resolver la petición elevada, sino que la misma se circunscribe a los términos establecidos por la ley. Por tanto, cuando se vislumbra una demora injustificada para dar respuesta a una petición, se configura la vulneración al derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*. Se consagra el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son

suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: *"La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite"*².

La Corte Constitucional³ ha definido los elementos característicos del derecho fundamental de petición, así:

"(...) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. oportunidad

2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

"e) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

"f) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." (Negritas de la Sala).

² Sentencia T-046 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional Sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

De conformidad con la citada jurisprudencia, para que **se entienda satisfecho el derecho de petición, resulta necesario que a la solicitud se le dé respuesta oportuna, que se resuelva de fondo la petición, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y que dicha respuesta se ponga en conocimiento del peticionario**, de tal forma que, la ausencia de uno de estos requisitos conlleva a la vulneración del anotado derecho fundamental por parte del funcionario correspondiente.

Con relación al término para resolver las peticiones presentadas ante una entidad, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 consagra, lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Negritas y subraya por fuera del texto)

Respecto al requisito comprender “una respuesta de **fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud**”, la Corte Constitucional en sentencia T-058 de 2018 reiteró lo siguiente:

“En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado**; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)" Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo ese entendido, la Corte constitucional precisa los conceptos de suficiencia, efectividad y congruencia como características de respuesta para la eficacia del derecho de petición de la siguiente manera:

esta Corporación ha manifestado que una respuesta es **suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante**, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; **es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante**, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁴ (negritas fuera de texto)

En cuanto a la **notificación** como el tercer de sus requisitos, también se ha dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

⁴ Sentencia T-682 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos,

especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

El hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor, en otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”* (Sentencia T-970 de 2014).

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Pues bien, a partir de ahí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

5. CASO CONCRETO

5.1. Hechos Probados.

Revisada la demanda y sus anexos, observa la Sala que se encuentran probados los siguientes hechos:

Obra en el expediente

- Copia de la petición dirigida a la Dirección Nacional de Bomberos Colombia de fecha 27 de enero de 2021
- Constancia de remisión al Cuerpo de Bomberos del Distrito de Cartagena de fecha 19 de julio de 2022
- Copia de la respuesta emitida por la accionada el diez (10) de agosto de 2022
- Copia de la comunicación de la superintendencia número 20225373592201 del 12 de agosto de 2022
- Certificado de comunicación electrónica email certificado, identificador del certificado: E82572854-S del 12 de agosto de 2022

5.2. Análisis de los hechos probados frente al marco normativo y jurisprudencial expuesto.

El señor LUIS CARLOS RINCÓN SALAS presentó acción de tutela contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA, a efectos de que se amparara su derecho fundamental de petición.

Mediante sentencia de fecha dos (02) de septiembre de 2022 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, decidió declarar superado, por tanto, no consideró necesario librar medidas de protección.

Finalmente, el accionante el ocho (08) de septiembre de 2022, impugnó la decisión con el fin de que esta sea revocada, señalando que no hubo

respuesta a lo pedido, respecto de los numerales 4,6,7 y 8 del derecho de petición.

En este contexto, procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados y el objeto de la impugnación.

En primer lugar, procede la Sala a contrastar el objeto de la petición, en relación con los numerales 4,6,7 y 8; por ser estos, los que constituyen el objeto de la impugnación ; frente a la respuesta emitida por el Cuerpo de Bomberos del Distrito de Cartagena; respecto de cada uno de los numerales citados en precedencia; para establecer si en el sub judice se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

En este orden, el accionante en la petición de fecha veintisiete (27) de enero de 2021 (visible en folio 06 de 01Demanda de archivo de primera instancia del expediente), solicita lo siguiente:

II. SOLICITUDES

1. Se informe cuáles eran las estaciones de bomberos que se encontraban cerca del kilómetro 22,5 de la vía Mamonal Cartagena. Se informe a qué distancia se encontraban en tiempo y en kilómetros.
2. Se indique cual era la estación de bomberos más cercana al kilómetro 22,5 de la vía Mamonal Cartagena.
3. Así mismo, se aporte copia de las grabaciones de los registros de llamadas que se realizaron al cuerpo de bomberos por parte de las autoridades y particulares.
4. Se indique cuál es el procedimiento que deben seguir los cuerpos de bomberos para la atención de incendios, para ello se envíe copia del acto en donde se encuentra reglamentado.
5. Que se expida copia de cada uno de los informes que suscribieron cada uno de los camiones que atendió el incendio de mi vehículo.
6. Que en este se detalle la identificación de los tres vehículos que atendieron el incendio.
7. Se expida copia del libro o minuta en la que se registran las emergencias atendidas en cada una de la estación, para el día 27 de diciembre de 2020.
8. Que se aporten nombres completos, números de identificación, cargos que desempeñaban y direcciones de notificación del personal encargado de atender el incendio de mi vehículo.



Por su parte, El Cuerpo Oficial de Bomberos dentro del trámite de primera instancia respondió a la solicitud en los siguientes términos (06InformeCuerpoBomberos.pdf fls 3 y 4):

En atención a su petición, me permito dar respuesta en los siguientes términos, así;

1. En referencia al numeral primero de su petición, le informo que la estación de bomberos Santa Lucia es la más cercana al km 22 vía Mamonal, encontrándose está a 28 min y a 17 km de distancia aproximadamente.
2. En referencia al segundo numeral, le comunico que la Estación cercana al Km 22,5 es la Estación de Bomberos Santa Lucia.
3. En referencia al tercer numeral, le comunico que Cuerpo de Bomberos no cuenta con esta Tecnología en la actualidad; se recibió el llamado por una línea PBX y se remitió inmediatamente al Oficial de Guardia para que autorizara la salida de las maquinas en atención a la emergencia presentada.
4. En referencia al cuarto numeral, le informo que se recibió la información del solicitante, y se le entrego al oficial en turno quien despachó la maquina al lugar del incidente.
5. En referencia al quinto numeral, le informo que esta institución elabora un informe técnico sobre el incidente proyectado por el oficial que atendió la emergencia (Teniente FRANKLIN HAMILTON VELÁSQUEZ) suscrito por el teniente operativo del Cuerpo Oficial de Bomberos Cartagena.
6. En referencia al sexto numeral, le comunico que las máquinas de bomberos que atendieron la emergencia fueron la Maquina de bomberos No. 4, Maquina de bomberos No. 8 y Maquina de bomberos Carro tanque No. 1
7. En relación al numeral séptimo, le anexo copia del libro de minuta a folio 514 y 515, en la que se registran las emergencias atendidas en cada una de las estaciones para el día 27 de diciembre de año 2020.
8. En relación al numeral octavo, le suministro la información solicitada de cada uno de los bomberos que atendieron la emergencia:

a. Teniente Franklin Hamilton Velásquez CC No 73.083.213 estación santa Lucia

b. Cabo de Bomberos Abel Velasco Santiago CC No 73.087.273;

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias - Bolívar, Centro Diag. 30 # 30 - 78 Plaza Aduana - + (57) (5) 6411370
alcalde@cartagena.gov.co
DANE: 13001 nlt 890 - 480 184 - 4

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural



- c. Cabo de Bombero Ángel Sampayo Pedroza CC No 73.139.780
- d. Bombero Juan José Agudelo Guerrero CC No. 8.738.550
- e. Cabo de Bomberos José Cueto Romero CC No 73.290.571
- f. Bombero Erkin de Jesús Acuña Terril CC No 9.293.057

De lo anterior, para la Sala, respecto al numeral 4 de la solicitud, se evidencia que la petición hace alusión a la indicación o muestra del procedimiento a seguir por parte del Cuerpo de Bomberos para la atención de incendios y aporte de copia del acto administrativo o norma que lo reglamente. Por otro lado, la respuesta que allega la entidad es la siguiente:

“En referencia al cuarto numeral, le informo que se recibió la información del solicitante, y se le entrego al oficial en turno quien despachó la maquina al lugar del incidente”

Es preciso señalar que, la respuesta a dicho numeral no es clara, ni corresponde al asunto de la solicitud. Por lo tanto, se configura la vulneración al derecho de petición.

A su turno, en cuanto al numeral 6 de la solicitud; en el mismo se solicita la identificación de los vehículos que atendieron el siniestro; a lo que la entidad responde con la identificación interna de los vehículos. Se Advierte que no es una forma de identificar los vehículos por parte del peticionario o un tercero, por lo que le corresponde al Cuerpo de Bomberos del Distrito de Cartagena suministrar información que permita identificar a los vehículos en el sistema nacional, es decir con las placas registradas en el RUNT, de forma que puedan ser plenamente individualizados.

Es dable acotar, que la Corte Constitucional ha precisado el requisito de suficiencia que deben cumplir las respuestas a las peticiones entendidas bajo el artículo 23 de la carta, de la siguiente manera:

*“Esta Corporación ha manifestado que una respuesta es **suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante**, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; **es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante**, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵*

En relación con el numeral 7; en el que el peticionario solicita se expida copia del libro o minuta que da muestra del registro de las emergencias atendidas en la estación, para el día 27 de diciembre de 2020; para la Sala,

⁵ Sentencia T-682 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

dicha solicitud si fue entendida en forma completa y coherente con lo solicitado; pues se advierte en el archivo digital 06InformeCuerpoBomberos.pdf folios 7 y 8, que la accionada expidió las copias solicitadas y las mismas fueron allegadas al peticionario con la respuesta emitida; por lo anterior, se confirmará en el fallo en cuanto a dicho numeral, al no advertir violación del derecho de petición.

Finalmente, en cuanto al numeral 8 de la petición; se advierte que en el mismo se solicita entre otras cosas; la dirección de quienes atendieron el incendio; lo cual no fue objeto de la respuesta emitida; pues la accionada, sólo se limita a indicar nombres, cargos e identificación, pero no dirección de notificación o correspondencia; por lo que se configura la vulneración del pluricitado derecho de petición.

Por las anteriores razones, se confirmará parcialmente el fallo impugnado, mediante el cual se declaró el hecho superado; excepto respecto de los numerales 4, 6 y 8 de la petición; en relación con los cuales se concederá el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia impugnada, el cual quedará así:

“DECLARAR que el Cuerpo Oficial de Bomberos del Distrito de Cartagena, vulneró el derecho fundamental de petición del señor Luis Carlos Rincón Salas identificado con cédula de ciudadanía 91.110.962, vulneración que se tiene hoy por SUPERADA frente a los puntos primero, segundo, tercero, quinto y séptimo; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER el amparo constitucional, respecto de los numerales 4,6 y 8 de la petición, y en consecuencia **ORDENAR** al Cuerpo Oficial de Bomberos del Distrito de Cartagena, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, emita respuesta de fondo, completa y coherente frente a lo solicitado en los numerales 4,6 y 8 de la petición del

veintisiete (27) de enero de 2021 y la misma sea comunicada al peticionario, dentro de la misma oportunidad"

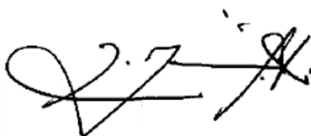
SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia; por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito y **COMUNIQUESE** al juzgado de origen.

CUARTO: REMITIR por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

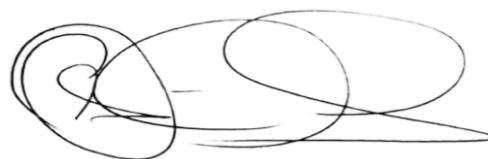
LOS MAGISTRADOS



LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA